



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DE DIRECTA  
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2012-00181-00  
DEMANDANTE : ROBINSON CRISTO GALVAN  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DIVINA MISERICORDIA DE  
MAGANGUE Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada: E.S.E. HOSPITAL DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE ( folios 197-200), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

**EMPIEZA TRASLADO** : 31 de julio de 2014 a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 04 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



#118

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**  
**MAGANGUÉ – BOLÍVAR**  
**NIT 900196347 – 6**

Cartagena, D.T. y C., 22 de Mayo del 2014

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR**  
E S D

**Ref. Proceso Administrativo de Reparación Directa**

**Demandante: ROBINSON CRISTO GALVAN**

**Demandados: E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE Y OTROS**

**Radicado: 13-001-33-33-002-2012-00181-00**

**EDER JAVIER GUERRA TURIZO**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta localidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional T.P. 180640 de C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la entidad demandada-**E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE BOLIVAR**, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, así:

**NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.**

La demandada, que apodero. **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** con domicilio principal la ciudad de Magangué Bolívar Barrio San José, avenida Colombia N° 13-146.

El representante legal de la demanda, es la **Dra. CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Magangué - Bolívar, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.308.312, que mediante Decreto N° 014 de enero 25 del 2013 emanado del despacho del señor Gobernador de Bolívar, y posesionada el día 1 de febrero de 2013, se asignan funciones de Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ - BOLIVAR**.

El apoderado judicial, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

1. El hecho primero No hago referencia.
2. El hecho segundo No hago referencia
3. El Hecho Tercero es cierto de acuerdo a la historia clínica
4. El Hecho Cuarto presuntamente es cierto de acuerdo a las ordenes médicas del Hospital San Nicolás de Tolentino (folio N°), las cuales anexo, y que son extraída del traslado de la demanda.
5. El Hecho Quinto no me consta ya para referirme a este, no es claro a que galeno se refiéreme el apoderado del accionante?.
6. El Hecho Sexto es cierto de acuerdo a la historia clínica
7. El Hecho Séptimo no es cierto ya que en la historia clínica se registra todas las evidencias relacionadas en este hecho
8. El hecho Octavo no me costa ya que en este sentido quien puede dar fe, que si **EL TRAMAL** "enmascara la enfermedad del paciente" es el caleño que lo ordenó.
9. El Hecho Noveno no me consta ya para este procedimiento es el médico tratante quien decide sobre dicho tratamiento



#117

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**  
**MAGANGUÉ – BOLÍVAR**  
**NIT 900196347 – 6**

10. A los Hechos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, décimo Tercero, no me consta ya que quienes dan fe de toda la evolución y procedimiento son los médicos e internista tratantes.
11. Al Hecho Décimo Cuarto es cierto de acuerdo a la historia clínica.
12. A los Hechos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo no me consta. Ya son objeto de prueba.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES**

**Pretensiones Primera, Segunda Tercera, Cuarta:** La entidad que apodero, se opone a todas estas pretensiones, por cuanto no es responsable por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, ya que existe un contrato entre la **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE Y FUNDACION RENAL DE COLOMBIA:** De acuerdo a la **SEPIMA CLAUSULA** del contrato antes dicho la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA** se obliga: *a. Prestar en forma integral e idónea los servicio de salud hospitalario, de urgencia y quirúrgicos de baja mediana y alta complejidad ofertados a la población residente habitual en los municipios del Zades Mojana de acuerdo a la siguiente descripción: SERVICIOS A. servicios ambulatorios: consulta especializada-programada según demanda, consulta nutricional, terapia física y respiratoria. B. Laboratorio Clínico y Banco de Sangre. C. Imágenes Diagnosticas: consulta médica de urgencias, tomografías, y electrocardiografía. D. URGENCIAS: consulta médica, interna, ginecobstetricia 24 horas E. Servicios Intrahospitalarios: internación F. Servicio de ambulancia que garantice el sistema de referencia y contrareferencia y demás servicios que de acuerdo a estudios de factibilidad se decidan por las partes contratantes prestar en la institución.* Además existen pólizas de seguros el cual hace parte anexo a la presente contestación.

Por lo anterior señor Juez declare la nulidad de la presente demanda toda vez que carece de ACTORES PRINCIPALES RESPONSABLES DIRECTOS COMO LO ES LA **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA** y de igual manera exime de cualquier responsabilidad que pudiera existir contra **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**, y llámese en garantía a la aseguradora que ampara el referenciado contrato.

**EXCEPCION DE FONDO**

Para que se sirva fallar junto con la sentencia, me permito proponer las siguientes excepciones **DE MERITO O DE FONDO:**

1. Declare la nulidad de la presente demanda de relación directa en contra **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** toda vez que carece de ACTORES PRINCIPALES RESPONSABLES DIRECTOS COMO LO ES LA **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA** y de igual manera exime de cualquier responsabilidad que pudiera existir contra **E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**, Y Vincular como directo responsable **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA- CON LOS MEDICOS QUE INTERVINIERON EN LA ATENCION DEL PACIENTE**, según la Historia Clínica, quienes están en la obligación de referirse con claridad sobre los hecho de dieron origen a la presente demanda.
2. **FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD:** No existe una relación de causalidad entre la conducta realizada y **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE BOLIVAR**, ya no es la encargada de la atención en la prestación del servicio de salud de manera directa si no a través de un operador que es la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**.



#116

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**  
**MAGANGUÉ – BOLÍVAR**  
**NIT 900196347 – 6**

3. **CARENCIA DE DERECHO A RECLAMAR:** La ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DEMAGANGUE cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato entre E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE Y FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.
4. **TASACION DE PERJUICIOS EXCESIVA:** Sin admitir responsabilidad alguna en este caso, en relación con la tasación de los perjuicios, ya que además de que no están debidamente demostrados los mismos, tampoco existe proporcionalidad, entre lo solicitado por los demandantes y lo establecido por la Ley.
5. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, RESPECTO DE ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DEMAGANGUE:** Como es sabido, y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina colombiana, para la prosperidad de acciones en la que se debate la responsabilidad extracontractual, se requiere de la configuración de tres (3) elementos a saber: I) el hecho dañino; II) el daño y II) el nexo de causalidad. Así mismo, si nos remitimos al código Civil Colombiano, nos encontramos que en su artículo 2341 señala que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o el delito cometido"*. Es decir, tratándose de responsabilidad civil extracontractual es necesario que exista un nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, y que este último sea cierto.

Así lo ha referido la jurisprudencia al señalar que deben existir tres elementos: "a) que la persona haya cometido culpa; b) que la culpa sobrevenga perjuicios para el reclamante; c) que exista relación de causalidad entre la culpa y el daño".

Siendo así las cosas, para la prosperidad de la presente acción, **LOS DEMANDANTES TIENEN EL DEBER DE PROBAR LA CONFIGURACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS** aquí mencionados, puesto que hasta este momento, es decir, en este estado procesal, no hay claridad sobre la existencia o configuración de cada uno de ellos.

Así las cosas no existe el nexo causal de las condiciones actual de la salud del demandante, con la actuación de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DEMAGANGUE BOLIVAR.**

Solicito que todo hecho que resulte probado en virtud del cual se demuestre o se declare extinguida la responsabilidad del **DEMANDADO** sea decretado por el Juez por excepción y la declare de oficio aun cuando no se haya propuesto expresamente.

#### PRUEBAS

- **DOCUMENTALES APORTADAS :**
  - Copia del Poder para iniciar, culminar la representación legal en el proceso en referencia, como contestación, presentación de exenciones y todo lo relacionado a que haya lugar, emanado del actual representante legal de la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de Magangué Bolívar el cual está anexo en la demanda. (original se encuentra el expediente original),- Folio 1.
  - Fotocopia de la cedula de ciudadanía, acta de posesión, y decreto de nombramiento de mi poderdante.- Folios 4.



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA**  
**MAGANGUÉ – BOLÍVAR**  
**NIT 900196347 – 6**

#115

- Otro si N° 2 del contrato de asociación de prestación de servicio de salud y a fines suscrito entre la E.S.E Hospital de la Divina Misericordia en Intervención y la Fundación Renal de Colombia, Folios 2
- Otro si N° 1 del contrato de asociación de prestación de servicio de salud y a fines suscrito entre la E.S.E Hospital de la Divina Misericordia en Intervención y la Fundación Renal de Colombia, Folios 4
- Contrato de asociación de prestación de servicio de la salud y a fines suscrito entre la E.S.E Hospital de la divina misericordia en intervención y la Fundación Renal de Colombia. Folios 8
- Copia de la Historia clínica de San Nicolás de Tolentino Pinillos-Bolívar-Folios 8
- Copia de la Historia clínica de la E.S.E Hospital de la Divina Misericordia en Intervención,- Folios 43
- Pólizas de Seguro

**DOCUMENTALES POR OFICIO**

Las que usted señor Juez estime prudente

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Articulo 2007 numeral 5 Código Contencioso Administrativo Ley 446 de 1998 Art. 58.

**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:**

Es usted competente para conocer de este proceso, atendiendo la naturaleza de la acción, la vecindad de las partes y la cuantía.

**NOTIFICACIONES**

Los demandado en la Ciudad de Magangué **HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE BOLIVAR** la ciudad de Magangué Bolívar Barrio San José, avenida Colombia N° 13-146

El demandante en la dirección anotada en el libelo de Demanda y el suscrito en la ciudad de Magangué Bolívar Barrio San José, avenida Colombia N° 13-146

Adjunto a este libelo de contestación de demanda, presento llamamiento en garantía a las Compañías de Seguro.

Atentamente,

  
**EDER JAVIER GUERRA TURIZO**  
C.C. No. 9.022.202  
T.P. No. 180640 del C.S. de la J.